



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0254

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00060**
Demandante: JAIRO ALIRIO ANDRADE ILES
Demandado: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA

Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

Con respecto a la pretensión número TRES referente a la declaración de indemnización por “lucro cesante” se hace referencia a este concepto dos veces en esta pretensión y con valores de dinero distintos, por lo que se ordena que se aclare este inconveniente, además se debe realizar una sub numeración o dividirse en literales, lo anterior para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en el numeral PRIMERO el “Certificado de existencia y Representación de Positiva Compañía de Seguros S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha 26 de abril de 2022”, pero este corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena relacionarlo en el acápite correspondiente.

Así mismo, este despacho encuentra que el documento enunciado como “*Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante dictamen determinó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional equivalente al 7.9% (siete, punto, nueve por ciento). (7 fls)*”, no se encuentra anexo a la demanda del introductorio, por lo que se ordena adjuntarlo o eliminar esta prueba documental.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6o. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente “TESTIMONIALES”, solicita sea decretado a su favor los testimonios de MARÍA AMELIA SOLARTE, MIRIAM AMPARO ANDRADE, CARLOS GERARDO DELGADO y ALBA MERY ESTACIO MARTÍNEZ, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indican el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citados en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

Así mismo, se observa que la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo quinto del artículo antes mencionado, en el que se preceptúa que, “*(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*”. No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no

es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

Con respecto a lo anterior se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho un sub acápite de nombre "NORMAS DE DERECHO" el cual la parte demandante hace una simple relación de unas normas, por lo que se le exhorta para que efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto del Procedimiento

El artículo 25 del código procesal del trabajo, en su numeral 5º, establece que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso a seguir en el presente asunto, por lo que se ordena a la demandante inserte este acápite en el introductorio en donde se indique la clase de proceso.

Respecto de los anexos

Tras la revisión de los anexos arrojados al introductorio encontramos que se allegan una serie de pruebas documentales, las cuales no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.

En este sentido se observa que los documentos obrantes en los folios 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 correspondientes a historias clínicas y ordenes médicas, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, por lo que se deben relacionar cada uno o excluir del introductorio. Aunado a lo anterior se puede evidenciar que varios documentos se han aportado de manera repetida, como los documentos de los folios 34 y 35 referentes a la misma historia clínica de fecha 06/07/2021 y de hora 16:56:57, así mismo se encuentran los documentos de los folios 31 y 36 referentes a la misma historia clínica de fecha 04/05/2021 y por último también se encuentran los documentos de los folios 33, 37 y 39 referentes a la misma descripción de cirugías de fecha 06/07/2021 y de hora 16:56:39, por lo que se ordena a la parte demandante eliminar los documentos repetidos para evitar innecesarias redundancias.

Así mismo, este despacho le sugiere a la parte demandante **ordenar los anexos de la demanda de la forma como se relacionan los documentos en el acápite de pruebas documentales**, puesto que, de esta manera implicaría mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para la parte demandada.

Respecto de la existencia y representación legal de la demandada.

El artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe obligatoriamente deben acompañar a la demanda, entre los que se encuentra el establecido en el numeral 4º "(...) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado".

Revisados los anexos de la demanda, se observa que por parte del demandante se adjuntó un documento denominado "CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS", por lo que se ordena allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME CARDENAS BOLAÑOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No.20 del 21 de junio de 2022

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:

**Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89353a05d79946ef8315ffe01ec8475ce6e9f8986abae17a691e0daaca1d42d**
Documento generado en 18/06/2022 07:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**